

382D0414

26. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 182/27

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 10 de junio de 1982

**referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigidos para la importación de carnes frescas procedentes de Guatemala**

(82/414/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, sobre los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la directiva 81/476/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, se comprueba que la situación sanitaria de Guatemala es satisfactoria, estable y perfectamente controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo referente a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de Guatemala han confirmado que Guatemala está indemne de peste bovina y de fiebre aftosa desde hace al menos 12 meses y que en este país no se ha relajado durante el mismo tiempo ninguna vacunación contra dichas enfermedades;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Guatemala han aceptado notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adoptarse en conformidad con la situación propia del país considerado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, procedentes de Guatemala, siempre que estas carnes respondan a las condiciones establecidas en el certificado sanitario reproducido en el Anexo y que debe acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importaciones de carnes frescas procedentes de Guatemala distintas de las mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 2*

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por los países destinatarios para la fabricación de productos farmacéuticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(<sup>2</sup>) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

## ANEXO

## CERTIFICADO SANITARIO

**para carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, destinadas a la Comunidad Económica Europea**

País de destino:.....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria <sup>(2)</sup>:.....

País exportador: Guatemala

Ministerio:.....

Servicio:.....

Referencias:.....

(facultativo)

**I. Identificación de las carnes**

Carnes de:.....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:.....

Naturaleza del embalaje:.....

Número de piezas o de unidades de embalaje:.....

Peso neto:.....

**II. Procedencia de las carnes**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despique <sup>(2)</sup>:.....

.....

**III. Destino de las carnes:**

Las carnes se expiden de:.....

(lugar de expedición)

a:.....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(1)</sup>:.....

Nombre y dirección del expedidor:.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se entiende toda carne procedente de animales domésticos de la especie bovina así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano directo y que no haya sufrido ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación. No obstante, deben ser consideradas como frescas las carnes tratadas con frío.

<sup>(2)</sup> Facultativo si el país de destino autoriza la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, de acuerdo con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo y, en los barcos, el nombre del mismo.

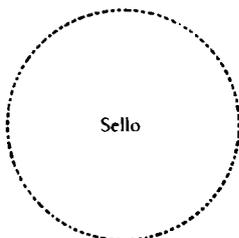
**IV. Certificado sanitario**

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes frescas arriba descritas proceden de animales que han permanecido en territorio de Guatemala al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, si se trata de animales de menos de tres meses.

Hecho en....., el ..... de ..... de .....

.....

(Firma del veterinario oficial)



\_\_\_\_\_